



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá

Sala Tercera de Decisión de Familia

Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veinte

REF: (apelación auto). UMH. María del Carmen Velandia Quiceno contra Herederos de José Santos de Jesús Acosta Sabogal. Rad. 11001-31-10-009-2018-00764-01

Se aborda la decisión del recurso de apelación, interpuesto por la demandada BLANCA DORIS ACOSTA CELIS contra la providencia expedida el 14 de febrero de 2020¹ por el señor Juez Noveno de Familia de Familia de Bogotá, en la cual ordenó que el proceso permaneciera en archivo de suspenso hasta tanto hubiera petición de parte.

Señaló como motivo de su inconformidad que en el proceso se han realizado los requerimientos exigidos por la ley a la parte actora para que impulse el proceso, se le concedió el término de 30 días para realizar las diligencias de notificación so pena de dar aplicación al artículo 317 y no lo hizo; afirma que los términos procesales deben ser acatados y son improrrogables, que vencido un término sin que quien ha promovido el trámite respectivo cumpla con la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además condenará en costas; solicita que se dé aplicación al artículo 317 del CGP por cuanto la parte actora no ha dado impulso al proceso.

Para resolver debemos tener en cuenta que el artículo 321 del Código General del Proceso enlista los autos pasibles de alzada, entre los cuales no se encuentra el que ahora es atacado, no obstante, en el numeral 9º precisa que también lo serán los que expresamente estén señalados en dicho código.

No existe en el ordenamiento procesal norma especial, que indique que el auto que ordena que el proceso permanezca en archivo de suspenso sea apelable, por ende; lo correcto era negar el recurso apelación y no concederlo con fundamento en lo dispuesto en el literal “e” numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, en virtud a que la providencia atacada no decretó ni negó el desistimiento tácito, por lo que se itera el recurso no debió concederse.

Lo anterior no obsta para exhortar al señor juez de primera instancia para que efectúe un control de legalidad a su decisión, pues toda decisión que adopte debe estar respaldada por un precepto legal.

Así las cosas y sin mayores consideraciones, deberá inadmitirse el recurso de alzada concedido por el Juez Noveno de Familia de Bogotá.

¹ Folio 106 c #1

Por lo brevemente señalado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la demandada BLANCA DORIS ACOSTA CELIS contra el auto emitido el 14 de febrero de 2020, concedido por el Juez Noveno de Familia de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ

Magistrada

Firmado Por:

NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ

**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 005 FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f930e8f0d3c998c8ffae4d7041454f92f54d9345d2a0f0774e2a6580b2ea74a7

Documento generado en 31/08/2020 05:10:52 p.m.